

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 21 de abril de 2023. Adicionalmente, la apoderada de La Previsora S.A se pronunció al respecto en el que solicitó al Despacho no reponer la decisión (PDF consecutivos del 64 al 67). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante:	Luis Guillermo Parra Quintero
Demandados:	S.B.S Seguros Colombia S.A y otros
Radicado:	050013103021-2022-00342-00
Asunto:	Niega Recurso de reposición y rechaza recurso de apelación por improcedente

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que interpuso el abogado de la parte demandante, contra el auto del pasado 21 de abril y de ser el caso, a pronunciarse frente al recurso de apelación invocado de manera subsidiaria.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

El apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 21 de abril de 2023, notificado por estados del 25 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho admitió la reforma a la demanda y concedió un término de diez días para aportar el dictamen pericial de orden reconstructivo de accidente de tránsito.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, el togado en el escrito argumentó que en comunicación sostenida con el perito encargado de realizar el dictamen manifestó que no le era suficiente el termino concedido para presentar lo encomendado, por lo que solicitó un tiempo de 40 día hábiles desde el momento de la contratación para entregar el trabajo.

1.3. Trámite del recurso.

El escrito de reposición se dejó en traslado de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso; termino que fue aprovechado por la aseguradora demandada La

Previsora S.A, quien afirmó que de conformidad con lo establecido en el artículo 227 *ibídem.*, la parte demandante tuvo el tiempo suficiente para elaborar y aportar el dictamen previo a la presentación de la demanda, carga procesal que no es igual para la parte demandada que solo cuenta con 20 días para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar un dictamen pericial, en este sentido solicitó no reponer la decisión y en consecuencia no conceder término adicional al demandante.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el mandatario de la parte actora para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si debe revocarse la decisión mediante la cual se concedió un término de diez (10) para que la parte demandante aportara el dictamen pericial que anunció con la reforma a la demanda.

2.2 De las cargas procesales y deberes de las partes; perentoriedad de los términos procesales.

El artículo 82 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 *ibídem.*, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, sin embargo, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 de la Constitución Nacional ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento. En este sentido ha previsto el legislador que los términos procesales son perentorios e improrrogables y es así como el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia dispone lo siguiente:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

“Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con

diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológico”.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia T-1165 de 2003, con ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

*En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance **perentorio**, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”.*

2.3 Referente al dictamen pericial

Para el caso específico del auto impugnado, cabe precisar, que el artículo 227 del Código General del Proceso consagra que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

3. EL CASO CONCRETO

Revisado el recurso, puede deducirse que la solicitud del recurrente se concreta en revocar el numeral número quinto del auto del día 21 de abril de 2023 mediante el cual se le concedió un término de diez días para aportar dictamen pericial de orden reconstructivo de accidente de tránsito elaborado por el profesional Jorge Mario Vallejo Posada, el cual fue anunciado en la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

En este punto se debe precisar que el dictamen pericial tiene por objeto llevarle conocimiento al juez sobre el tema que se realiza, con el fin de que este lo tenga en cuenta para la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, en la medida que encuentre aceptable los

fundamentos en que se apoyen las conclusiones planteadas por el auxiliar técnico, las cuales deben ser precisas, claras y exactas.

Ahora bien, la norma procesal es concreta al estipular que la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir que el actor lo realizará en su demanda o el término para solicitar pruebas adicionales de que trata el artículo 370 ibíd., mientras que el demandado lo hará en su contestación. No obstante, como oportunidad adicional con la que cuenta el demandante es la reforma a la demanda, tal y como ocurre en el caso en estudio.

En este orden de ideas, considera esta Judicatura que el demandante al presentar la demanda debe tener listo el material probatorio para el proceso, siendo lógico que se encuentre incluido el dictamen pericial, máxime en este tipo de procesos, donde se discute la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito, por cuanto este tipo de pruebas son de gran importancia para la toma de decisión por parte del sentenciador, tal y como se explicó en precedencia.

Siendo, así las cosas, es labor del abogado reunir con antelación las pruebas que se pretendan hacer valer, advirtiendo que de conformidad con la norma procesal el dictamen debe aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, siendo el momento más oportuno la radicación de la demanda.

No obstante, lo anterior, en un supuesto que no hubiera sido posible conseguir el dictamen, el togado al precaver esta situación, debió haber realizado todas las labores tendientes a su consecución y previo a formular reforma a la demanda, contactando el perito al menos para conocer las condiciones necesarias para lograr la realización del dictamen y no como aquí se hizo, que fue esperar a que el Despacho aceptara la reforma para acudir al perito en busca de la asesoría.

Por otra parte, olvida el recurrente que para el trámite de los procesos la ley estableció términos para el desarrollo de cada una de las fases procesales y el otorgar un plazo de 40 días hábiles contados a partir de la contratación del perito, desborda el tiempo que en principio tiene la parte demandada para contestar la demanda y presentar sus pruebas; en esta medida, se atentaría con el equilibrio de las partes, máxime que es el demandante quien sabía cuándo debía presentar la demanda, teniendo como deber preparar los medios adecuados para la defensa y asumiendo las cargas que le son propias, con el fin de ejercerlas en términos de igualdad para defender a su representado.

De acuerdo con lo hasta lo aquí expuesto, por considerar que no se vulneran los derechos al debido proceso ni demás garantías procesales, este Despacho no encuentra pertinente la solicitud del demandante, en consecuencia, no se repondrá el auto del 21 de abril de 2023.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista los autos que son apelables y en ellos no se encuentra comprendida la situación resuelta mediante la cual se concedió término para presentar el dictamen pericial, por tanto, se rechazará por improcedente.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 21 de abril de 2023, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62b92a18f0d0e63e8aceba4eecbae9907b7f4cd1d9405f5c75ced8efa27da0f**

Documento generado en 05/06/2023 12:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>